



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001649-0107-26-8 que contiene el Recurso de Apelación presentado por la docente Lina Torres Ruiz de Castilla, contra la resolución ficta que deniega su solicitud reconocimiento y pago de devengados por concepto de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el Informe N° 123-2026-DVV-ALE-UNP del 09.Jun.2026, el Oficio N° 2157-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, el Oficio N° 4065-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 24.May.2026, la docente Lina Torres Ruiz de Castilla, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud reconocimiento y pago de devengados por concepto de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial más intereses legales, conforme a lo establecido en el Artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 –Solicitud del 03.Feb.2026 (Exp. N° 000475-0107-26-3)–;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)"* y en su numeral 207.2 señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";*

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, el Artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 188° numeral 188.3 del citado cuerpo normativo, señala que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 188.4 del mismo Artículo establece que: ***"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."***;

Que, del examen de los actuados se advierte que la docente Lina Torres Ruiz de Castilla presentó su solicitud de reconocimiento y pago de devengados por concepto de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial más intereses legales —conforme a lo establecido en el Artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733— con fecha 03.Feb.2026 (Exp. N° 000475-0107-26-3); no obstante, la Universidad Nacional de Piura no emitió pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, **configurándose la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo**;

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción y acogiéndose a la ficción legal del silencio administrativo negativo, con fecha 24.May.2026, la docente Lina Torres Ruiz de Castilla interpuso Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud. En tal sentido, verificándose que el medio impugnatorio ha sido presentado de manera oportuna y cumple los requisitos de admisibilidad al sustentarse en una cuestión de puro derecho, corresponde admitirlo a trámite, **siendo el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, la autoridad competente para asumir el conocimiento y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**;

Análisis de fondo:

Que, para todo proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios, se debe revisar y aplicar la siguiente jurisprudencia vinculante:

- ✓ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 15.Oct.2008, emitida en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC.
- ✓ Casación N° 715-2012-JUNIN del 22.Abr.2014, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica;

Que, la aplicación del Artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, por ello, los Juzgadores deberán seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así, se tiene la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC del 15.Oct.2008, en la que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y los Artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 002-2006; la sentencia recaída en el Expediente N° 031-2008-PI/TC del 19.Ene.2009, en la que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley N° 29223, Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137; y, la Sentencia recaída en el Expediente N° 01951-2003-PC/TC del 29.Oct.2004, entre otras;

Que, en la STC N° 031-2008-PI/TC sobre la **aplicación del mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria y el Programa de Homologación**, el Tribunal Constitucional en su fundamento 01 ha señalado que ***"el análisis de la presente controversia, no puede verse al margen del programa de homologación de sueldos de los profesores de las universidades públicas, que por mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria (Ley N° 23733), se inicia luego de más de 20 años de su vigencia, con la emisión de los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006, emitidos por el Poder Ejecutivo y publicados el 22.Dic.2005 y el 21.Ene.2006 respectivamente."***;

Que, en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional **al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, **tras un ejercicio de ponderación** llegó a establecer en su fundamento 15 que *"un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del Artículo 53° de la Ley Universitaria."*

Que, asimismo, ha establecido en su fundamento 16 que *"los maestros universitarios han esperado por más de 20 años la emisión de una norma que establezca los mecanismos, así como que autorice el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir el costo que supone la homologación, resulta razonable entender que la anulación sin más, (...) supondría en la práctica, generar un vacío normativo frustrando las expectativas de todos aquellos profesores que se han incorporado al proceso de homologación cumpliendo los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005."*

Que, **en cuanto a la homologación**, ha señalado en el fundamento 77 de la citada sentencia que *"(...) se ha concebido como un "programa" atendiendo a los compromisos del presupuesto público (...)".* Asimismo, ha señalado que *"(...) es un derecho asignado conforme a ley en atención a la especial naturaleza del docente universitario y su naturaleza jurídica es la que corresponde a la remuneración"* y; en cuanto a su naturaleza jurídica ha precisado que *"no es sino la forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos para los docentes universitarios de cada una de las universidades públicas, en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el Artículo 23° de la Constitución."*

Que, **respecto al "Programa de Homologación"** el Tribunal Constitucional en su fundamento 82 ha señalado que: *"(...) un proceso de homologación establecido en etapas y de manera gradual, como ha sido propuesto por el propio Decreto de Urgencia bajo análisis no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria, pero debe recordarse que dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo dependerá entonces de cuán en serio asume esta vez sus funciones el Poder Ejecutivo a efectos de dar cumplimiento a la Ley en cuestión, promoviendo las acciones necesarias a efectos de que la homologación no demore más de lo previsto originariamente."*

Que, respecto al ámbito de aplicación del Programa de Homologación, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 establece que *"el Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial."* Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 (Decreto Supremo 089-2006-EF) establece que *"de conformidad con el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha."*

Que, en tal orden de ideas, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el Artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se **"homologan"** con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que **la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución**, esto es, **para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad**; y si bien el Artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, *su inactividad o non facere* ocasionó que **no se emitieran los mecanismos** que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, **es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva**, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria;

Que, hay que precisar que el Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF del 17.Feb.2006;

Que, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante en la **Casación N° 715-2012-JUNIN** del 22.Abr.2014, (fundamento décimo quinto), señala:

"Décimo Quinto. - (...)

1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el "fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones bajo responsabilidad.*
2. *En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 41° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla Artículo 53° numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.*
3. *En aquellos procesos donde los docentes universitarios son CESANTES, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, **el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN DICHO PERIODO; y la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la Casación N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.***
4. *La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70.";*

Que, en ese sentido, la homologación se da en dos (2) etapas: La primera: Desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, de acuerdo con las normas vigentes en dicho periodo. Y la Segunda: A partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005;

Que, ahora bien, mediante Oficio N° 736-URH-UNP-2026 del 04.Mar.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informó que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que implementó el programa de homologación, se ha reconocido a la recurrente, los siguientes conceptos:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

REMUNERACION BASICA	50.00
BONIFICACION PERSONAL	0.00
TRANSITORIA	924.75
BONIFICACION FAMILIAR	0.00
DU 090-96	156.48
REUNIFICADA	48.24
DU 073	202.35
MOVILIDAD	5.01
SPP 25897	0.00
FEDU	141.24
DU 11-99	234.73
DS 350-17-EF	550.00
DS 044-2003	100.00
DS 020-2004	120.00
DS 106-05	250.00
DU 033-2005	127.61
DU 033-2005	127.61
DL 29137	580.00
DS 103-17-EF	300.00
HOM-STC	3,639.30
DS 066-23-EF	256.25
DS 183-23-EF	256.25
DS 123-24-EF	800.00
TOTAL	8,869.82



↓ **Sobre la Homologación Actual**

Que, respecto a la pretensión de homologación actual de la remuneración de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial, es necesario precisar que dicha aspiración, constituye un reclamo social a nivel Nacional ante el Gobierno Central que aún no se ha materializado en norma legal vigente con rango de ley que reconozca la homologación actual ni que ordene pago alguno. En efecto, dicha exigencia responde a una demanda histórica sostenida por el magisterio universitario a nivel nacional, que ha sido reiteradamente canalizada ante el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, pero que hasta la fecha no ha sido objeto de aprobación legislativa que disponga la homologación en términos concretos, vinculantes y exigibles;

Que, esta situación queda claramente evidenciada en el Comunicado Nacional N° 34 emitido por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP), con fecha 05.Set.2025, donde se expresa de forma pública y categórica que los docentes universitarios continúan exigiendo al Gobierno Central el cumplimiento del proceso de homologación salarial previsto en el Artículo 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el cual ha sido postergado reiteradamente. Asimismo, en dicho pronunciamiento se rechaza de manera enfática la reciente propuesta del Régimen Integral del Mérito y la Sustentabilidad Universitaria (RIMSU), por considerarse que no responde a las demandas legítimas del gremio y no garantiza una verdadera equiparación con el régimen remunerativo de los magistrados judiciales;

Que, por tanto, debe quedar claro que la supuesta existencia de una obligación legal de pago por concepto de homologación no tiene asidero normativo vigente, y que la pretensión en ese sentido responde más bien a una legítima aspiración gremial, aún en proceso de diálogo, negociación y búsqueda de consenso a nivel del gobierno central. En consecuencia, cualquier interpretación que considere dicha homologación como una obligación exigible de forma inmediata carece de sustento legal, siendo improcedente en tanto no se apruebe la norma correspondiente que disponga expresamente dicho reconocimiento y establezca los mecanismos presupuestales y administrativos necesarios para su ejecución;

Que, asimismo, mediante Proyecto de Ley N° 9458/2024-CR del 07.Nov.2024, el Congresista de la República Waldemar José Cerrón Rojas, propone el proyecto de Ley que dispone la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados judiciales, proponiendo una homologación progresiva y escalonada para alcanzar los niveles de remuneración adecuados para los docentes universitarios de todas las categorías. Por ejemplo, en el caso de los docentes auxiliares,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

que actualmente perciben un salario de alrededor de S/ 3,658.00, se propone un incremento progresivo hasta alcanzar los S/ 6,000.00. Para los docentes asociados y principales, el ajuste también sería proporcional, asegurando que sus salarios reflejen el 80% y el 100% de los sueldos de los magistrados supremos, tal como lo estipulan las normativas vigentes, por lo tanto, la homologación actual de las remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial es un reclamo social a nivel Nacional, **consecuentemente, deviene en infundado lo solicitado por la docente Lina Torres Ruiz de Castilla;**

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 123-2026-DVV/ALE.UNP del 09.Jun.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 2157-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) 2.16. En ese sentido, se debe precisar que la Universidad Nacional de Piura ha cumplido con el pago del proceso de homologación de los docentes universitarios, incluido el docente recurrente, a quien se le ha reconocido y pagado los tres tramos del proceso de homologación, por tener la condición de docente en actividad. 2.17. Asimismo, la administrada solicita que la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial se realice incluyendo los conceptos de Bono Jurisdiccional y Gastos Operativos. No obstante, se debe precisar que, mediante sentencia del Pleno Tribunal Constitucional, de fecha 15.Oct.2008, de carácter vinculante, emitida en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, se estableció en su fundamento 70 que: "(...) debiéndose extender que a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración del 100% de la REMUNERACION BÁSICA que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende a la suma de S/. 6,707.32 nuevos soles", monto establecido por el Tribunal Constitucional al realizar el análisis del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-2005. 2.18. Asimismo, en la Casación N° 715-2012-JUNIN, de fecha 22.Abr.2014, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante ha establecido que: "La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 7.". 2.19. En ese sentido, se advierte que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha precisado que la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los Magistrados del Poder Judicial debe realizarse únicamente sobre la REMUNERACION BÁSICA, sin incluir los conceptos de Bono Jurisdiccional y Gastos Operativos, como erróneamente solicita la administrada. Este proceso de homologación ya se cumplió, puesto que, el docente recurrente está homologado conforme a los montos establecidos para cada tramo del proceso de homologación, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable. (...) RECOMENDANDO: "a) Se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza la solicitud presentada por la docente Lina Torres Ruiz de Castilla, sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial. b) Se debe emitir la Resolución correspondiente.";

Que, mediante Oficio N° 4065-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de reconocimiento y pago de devengados por concepto de homologación de remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial más intereses legales solicitada por la docente **Lina Torres Ruiz de Castilla** no resulta amparable, toda vez que el proceso de homologación de remuneraciones sobre la base de la remuneración básica ha sido debidamente cumplido por la Universidad Nacional de Piura en sus tramos conforme al marco normativo aplicable, careciendo de asidero legal la inclusión de conceptos como bono jurisdiccional y gastos operativos en aplicación estricta de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00023-2007-PI/TC) y de la Corte Suprema de Justicia (Casación N° 715-2012-JUNIN); sumado a que la pretensión de una homologación actual constituye una aspiración gremial sin norma legal vigente con rango de ley que la respalde ni previsión presupuestal aprobada por el Gobierno Central; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad, concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 123-2026-DVV-ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 2157-2026-OCAJ-UNP; en Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0553-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

sus atribuciones legales y estatutarias, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Lina Torres Ruiz de Castilla;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la docente **LINA TORRES RUIZ DE CASTILLA**, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento y pago de devengados por concepto de homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial más intereses legales (Expediente N° 000475-0107-26-3); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

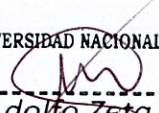
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (LINA TORRES RUIZ DE CASTILLA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf


 Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)